

76
RIV

Popayán, 05 de octubre de 2020

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: HAROLD RODRIGUEZ GARCÍA Y OTROS
RAD: 2019 - 00177 - 00

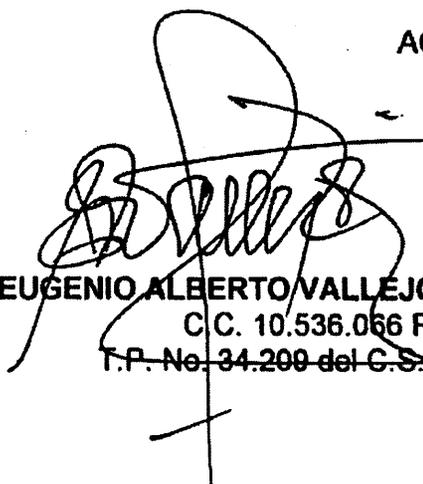
HAROLD RODRIGUEZ GARCIA, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.763.268 de Cali, por medio de este escrito manifiesto a su despacho que confiero poder legal, amplio y suficiente al Dr. **EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ**, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.536.066 de Popayán, abogado en ejercicio con T.P. No. 34.209 del C. S. de la J., para que represente mis intereses dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que cursa en mi contra, adelantado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

El Dr. VALLEJO CRUZ queda facultado para presentar excepciones, reponer, apelar desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, y demás actos necesarios para el buen cumplimiento de este mandato al tenor del artículo 77 del C.G.P. De acuerdo con el artículo 5 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, el apoderado será notificado por medio electrónico, al correo vallejoyvallejoabogados@gmail.com

Atentamente;

HAROLD RODRIGUEZ GARCIA
C.C. 16.763.268 de Cali.

ACEPTO;



EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ
C.C. 10.536.066 Popayán
T.P. No. 34.209 del C.S. de la J.

Popayán 6 de octubre de 2.020.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo
DTE: Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DDO: HAROLD RODRÍGUEZ GARCÍA y otros
RADICACIÓN 2019-00177-00

EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del demandado en el proceso de la referencia y actuando dentro de los términos de Ley, por medio de este escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto No 047 del 03 de febrero de 2.020 por el cual el juzgado libro mandamiento de pago favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA y en contra de mi mandante, recurso que sustento en las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

1-FALTA DE COMPETENCIA

La obligación # 893559 objeto de la demanda fue adquirida por la sociedad Supermercado El Vecino Popayán SAS, de la cual es codeudor el señor Harold Rodríguez García.

El 30 de octubre de 2.017 el señor Harold Rodríguez García presentó la demanda de solicitud de admisión e inicio de un proceso de reorganización empresarial, la cual correspondió en reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, siéndole asignado el número de radicación 2017-00214-00.

Mediante auto interlocutorio No 951 proferido el 14 de noviembre de 2.017 el Juez Primero Civil del Circuito dio inicio al proceso de Reorganización Empresarial del comerciante HAROLD RODRÍGUEZ GARCÍA, el cual se rige por la ley 1116 de 2.006 , norma de naturaleza procesal y por lo tanto de orden público y de obligatorio cumplimiento.

En igual sentido mediante auto No 620-000112 del 22 de enero de 2.019 la Superintendencia de Sociedades dio inicio al proceso de reorganización de la sociedad Supermercado El Vecino Popayán SAS.

En este caso y como se expresó, la demanda ejecutiva que presenta el acreedor Banco ITAÚ CORPBANCA tiene su sustento en la obligación 893559 por valor de \$ 300.126.660 contenida en el pagare No 00009005086389, obligación que ya fue

reconocida, calificada y graduada dentro del proceso de reorganización que tramita señor Harold Rodríguez García ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, según consta en la audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2.018 y que está incluida como una acreencia cierta en el acuerdo de reorganización celebrado entre Harold Rodríguez y sus acreedores.

Para no dejar duda alguna que el pagare No 00009005066369 que se cobra en el proceso ejecutivo de la referencia corresponde a la obligación 893559 adquirida por la sociedad Supermercado El Vecino Popayán SAS, ya reconocida, calificada y graduada dentro del proceso de reorganización de Harold Rodríguez García por valor de \$ 300.126.660, y también ya reconocida, calificada y graduada dentro del proceso de Reorganización Empresarial de la mencionada sociedad, adjunto el memorial presentado ante la Superintendencia de Sociedades por el apoderado del Banco Itaú Corpbanca, Dr. Jaime Suarez Escamilla, en el cual el dicho apoderado describe la obligación.

El artículo 4 de la ley 1116 de 2.006 consagra los principios que orientan el régimen de insolvencia en Colombia, siendo quizá los principios de UNIVERSALIDAD y el de IGUALDAD los que se constituyen en los pilares del proceso de reorganización. El principio de UNIVERSALIDAD estatuye que a partir del inicio del proceso de reorganización la totalidad de los bienes del deudor y la totalidad de sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia. Por su parte el principio de IGUALDAD establece que todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, tendrán un tratamiento equitativo.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-006/18 se pronuncia sobre estos dos principios en los siguientes términos:

"En la ley 1116 de 2006, la universalidad se encuentra consagrada como el primero de los principios del régimen de insolvencia, en el artículo 4, numeral 1º que determina: "Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación. Este principio, por el cual todas los bienes y débitos hacen parte de una sola bolsa en el proceso de insolvencia, se compatibiliza con el principio de igualdad, (artículo 4, numeral 2) por el cual se debe dar un "Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias. De tal manera que en el caso de insolvencia son los principios más importantes del proceso, el integrar en el mismo trámite a todos los bienes y responder con ellos a todos los acreedores, en un plano de igualdad –par conditio creditorum- para procurar la mejor solución para la persona insolvente, así como para todos los que concurren al pago de sus deudas.

La igualdad entre acreedores frente a las diferencias que surgen cuando algunos de ellos estuvieron o están adelantando procesos patrimoniales contra el deudor, solo es posible bajo tres condiciones: la primera es que todos los procesos y acciones contra el deudor sean llevados al proceso de insolvencia; la segunda es

*

que no haya prejudicialidad respecto de dichos procesos y la última, es que el trámite se rija para todos por las normas de insolvencia y no se permitan tratos normativos excepcionales para algunos acreedores.

El primero de estos elementos hace parte del denominado principio del fuero de atracción, cuyo significado ha sido entendido como que "todas las acciones relacionadas con los bienes de naturaleza patrimonial del deudor, iniciados contra el fallido, y posteriormente las que se deduzcan contra la masa de acreedores sean atraídas por el juez que interviene el proceso concursal", puntualmente obliga a la remisión al proceso de insolvencia de los procesos ejecutivos iniciados contra el deudor, sin importar su estado de avance, y sin esperar una decisión. En Colombia, dicho principio está claramente contemplado en la legislación y constituye uno de los pilares del régimen normativo de la insolvencia, que resulta coherente además con los principios de la Carta Política.

Ahora bien y respecto a los procesos de ejecución que se adelanten contra el deudor admitido a un proceso de reorganización, como es el caso que nos ocupa, la Corte Constitucional en Sentencia T-760/13 sostiene:

"Una vez expedido el auto de admisión y apertura al proceso concursal, se generan unos efectos que limitan las facultades del deudor y los derechos de los acreedores. Desde la óptica de los acreedores se suspende la iniciación de nuevas ejecuciones o continuación de las que se encuentran en curso. Para estos efectos el legislador ha dispuesto que a través del fuero de atracción se deberán remitir al juez del concurso aquellos procesos de ejecución. Este razonamiento ha sido compartido por la Corte al concluir que "Por su naturaleza y fines, el concordato prevalece sobre los procesos ejecutivos singulares que se estén surtiendo en contra de quien se encuentra inmerso en él; por ello los bienes de propiedad del deudor que se estén persiguiendo en estos últimos deben ingresar a la masa de bienes del concordato, con la finalidad de que formen parte del acuerdo que se celebre entre el deudor y sus acreedores"

En efecto, el artículo 20 de la ley 1116 de 2.006 consagra el fuero de atracción cuando establece que "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deberán ser remitidos para ser incorporados al trámite".

Quiere decir lo anterior que a partir del 14 de noviembre de 2.017, fecha de inicio del proceso de reorganización del señor Harold Rodríguez García, ningún operador judicial podía admitir procesos de ejecución en contra del mencionado deudor, pues para evitar la ejecución extraconcursal solo el juez del concurso es competente para conocer de los procesos de cobro que se adelanten en contra del deudor en reorganización.

*

Así las cosas y por las razones expuestas, su señoría carece de competencia para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

PETICIONES

Sírvase declarar probada la excepción previa de falta de competencia aquí presentada y en consecuencia revóquese el auto No 047 del 03 de febrero de 2.020 por el cual el juzgado libro mandamiento de pago favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA y en contra de mi mandante.

PRUEBAS

- 1- Anexo como prueba el auto de inicio del proceso de reorganización del comerciante HAROLD RODRÍGUEZ y el memorial presentado por el Dr. Jaime Suarez Escamilla ante la Superintendencia de sociedades
- 2- Sírvase tener como pruebas los documentos que obran en el expediente del proceso de reorganización empresarial del señor Harold Rodríguez García, el cual se tramita en su despacho bajo el radicado # 2017- 00214-00.

DERECHO

Ley 1116 de 2.006

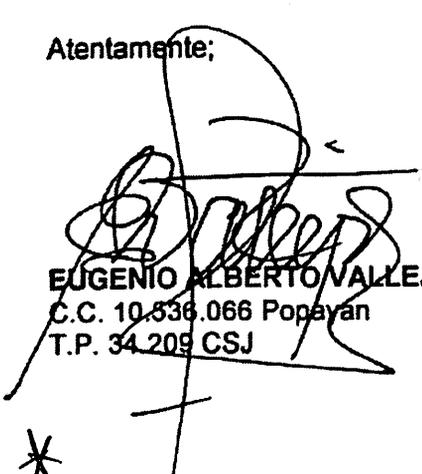
NOTIFICACIONES

Las personales en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la Carrera 9 A No. 18 N – 32 Segundo piso - Edificio Catay de Popayán o al correo electrónico vallejoyvallejoabogados@gmail.com

Las de mi mandante en la dirección que obra en el expediente o en el correo electrónico distribuidoralacampana@hotmail.com

Las del demandante en la dirección que obran en el expediente o en el correo electrónico notificaciones.judiciales@itau.com

Atentamente;



EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ
C.C. 10.536.066 Popayan
T.P. 34.209 CSJ

*